PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0076

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 16 de marzo de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
101	502378	210-4428	20/11/2021	GGN-2022-CE-0668	13/12/2021	AT
102	503363	210-4430	20/11/2021	GGN-2022-CE-0669	13/12/2021	AT
103	SIJ-08111	210-488	5/12/2020	GGN-2022-CE-0670	13/12/2021	PCC
104	TC8-12381	210-1607	26/12/2020	GGN-2022-CE-0671	10/11/2021	PCC
105	502150	210-4387	20/11/2021	GGN-2022-CE-0672	10/12/2021	PCC
106	503291	210-4432	20/11/2021	GGN-2022-CE-0673	10/12/2021	AT
107	503292	210-4433	20/11/2021	GGN-2022-CE-0674	10/12/2021	AT
108	503243	210-4434	20/11/2021	GGN-2022-CE-0675	10/12/2021	AT
109	503362	210-4435	20/11/2021	GGN-2022-CE-0677	10/12/2021	AT
110	502716	210-4438	20/11/2021	GGN-2022-CE-0679	10/12/2021	AT

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4428
20/11/21

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **502378**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el MUNICIPIO DE AIPE identificado con NIT 891180070-1, radicó el día **24/AGO/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **AIPE**, departamento (s) de **Huila**, solicitud radicada con el número No. **502378**.

Que mediante evaluación técnica de fecha 26/AGO/2021, el Grupo de Contratación Minera determinó: "Procede requerir nueva constancia/certificación del ente territorial, ya que la certificacion aportada con la solicitud NO CUMPLE con lo establecido en el Art 116 de la Ley 685 de 2001, el solicitante debe allegar certificacion en la cual se especifique la cantidad total de tramos que componen la bra pública y para el caso de esta solicitud especificar para cual o cuales tramos de la vía se requiere el material a utilizar.

Se aclara que el volumen de mineral solicitado debe ser único para el TRAMO DE VIA relacionado en la solicitud, es decir no pueden haber dos o más autorizaciones temporales solicitando material para un mismo tramo de vía del proyecto o respaldando otros proyectos de utilidad pública. (Tramo No. 1 también solicitado en la AT 502376)"

Que mediante evaluación jurídica de fecha 26/AGO/2021, el Grupo de Contratación Minera determinó: "(...) la certificación aportada no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 116 de la ley 685 de 2001".

Que mediante AUTO No. AUT-210-3142 de fecha 28/SEP/2021, notificado por estado jurídico No. 167 del día 30 del mes septiembre del año 2021, se requirió al MUNICIPIO DE AIPE identificado con NIT 891180070-1, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería, certificación en la que se cumpliera con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y en donde especificara los trayectos de la obra pública, (señalando para cual o cuales de tales trayectos de la vía se utilizaría el material), la duración de los trabajos y la cantidad máxima de material que habría de utilizarse; de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 26 de agosto de 2021, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal No. 502378, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 04/NOV/2021, se determinó que el solictante no atendió el requerimiento efectuado a través del AUTO No. AUT-210-3142 de fecha 28/SEP/2021, notificado por estado jurídico No. 167 del día 30 del mes septiembre del año 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está i**ncompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 04/NOV72021, realizó el estudio de la solicitud de autorizacion termporal No. **502378**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el AUTO No. AUT-210-3142 de fecha 28/SEP/2021, notificado por estado jurídico No. 167 del día 30 del mes septiembre del año 2021, se encuentran vencidos, y el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento alli señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**502378** por parte de MUNICIPIO DE AIPE identificado con NIT 891180070-1, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al MUNICIPIO DE AIPE identificado con NIT 891180070-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **AIPE** departamento **Huila**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **502378**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX

GGN-2022-CE-0668

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4428 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502378**, proferida dentro del expediente No **502378**, fue notificada electrónicamente al **MUNICIPIO DE AIPE (HUILA)** el día veinticinco (25) de noviembre de 2021, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06960; quedando ejecutoriada y en firme el día **13 de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4430
(20/NOV/2021)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **503363**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que [la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT. 901482899-1, radicó el día [FECHA_RADICACION], solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, **ARENAS**, **RECEBO**, **ARENAS INDUSTRIALES**, **GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **PUERTO CAICEDO**, departamento (s) de **Putumayo**, solicitud radicada con el número No. **503363**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **28/OCT/2021**, el Grupo de Contratación determinó que: **Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal 503363, esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el tramite; dado que la solicitud fue mal presentada, ya que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar; debido a que se solicitó en el tipo de área minera: (Cauce y Ribera) y los minerales solicitados (Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción ARENAS, ARENAS INDUSTRIALES, GRAVAS, RECEBO); corresponden a minerales que deben ser explotados en otros tipos de terreno / suelo. Es de aclarar que la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema, la misma no se puede alterar o corregir. Sumado a lo anterior las Autorizaciones Temporales no inician en etapa de exploración para que el usuario explore para ver que minerales encuentra, sino que su naturaleza nace de la premura de extraer el mineral de los sitios vecinos o aledaños para su frente de obra. Sitios, que el usuario identifico previamente. Por tanto la Autoridad Minera se abstiene de adoptar posturas y/o corregir requisitos que puedan generar ambigüedad y faltar al principio de igualdad respecto de las demás solicitudes.**

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 04/NOV/2021, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 28/OCT/2021, la solIcitud de autorizacion temporal NO se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto resulta procedente dar por terminado su tramite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Articulo 66 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Articulo 66. Las reglas técnicas. En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.

Que asi mismo, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Articulo. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios

rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la solcitud de Autorizacion temporal No. **503363** fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en los articulos 66 y 116 de la ley 685 de 2001 resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **503363**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **503363** presentada por la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT. 901482899-1, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT. 901482899-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- .- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **PUERTO CAICEDO** departamento de **Putumayo**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **503363**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2022-CE-0669

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4430 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503363**, proferida dentro del expediente No **503363**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **Concesionaria Ruta al Sur S.A.S** el día veinticinco (25) de noviembre de 2021, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06958; quedando ejecutoriada y en firme el día **13 de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-488
(05/12/2020)

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. ***SIJ-08111"***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****."*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **19/SEP/2017**, los proponentes. **ELENA ALEXANDRA BUSTOS DURAN**, identificada con Cédula de Ciudadania No. 39760252, **GABRIEL ANDRES PINILLA PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadania No. 1073384045, **SERGIO CAMILO PINILLA PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadania No. 1073382563, **CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO**, identificada con Cédula de Ciudadania No. 52845107, presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, ASFALTO NATURAL**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **LA ESPERANZA**, departamento del **Norte de Santander**, a la cual se le asignó placa No. **SIJ-08111**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **SIJ-08111** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **319.77103** hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020,
los proponentes. **CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO, ELENA ALEXANDRA BUSTOS DURAN, GABRIEL ANDRES PINILLA PENA, SERGIO CAMILO PINILLA PENA,** no dieron respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*"**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas." (Rayado por fuera de texto).*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO, ELENA ALEXANDRA BUSTOS DURAN, GABRIEL ANDRES PINILLA PENA, SERGIO CAMILO PINILLA PENA**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, profiirió requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO, ELENA ALEXANDRA BUSTOS DURAN, GABRIEL ANDRES PINILLA PENA, SERGIO CAMILO PINILLA PENA**, se procedió
a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los proponentes. **CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO, ELENA ALEXANDRA BUSTOS DURAN, GABRIEL ANDRES PINILLA PENA, SERGIO CAMILO PINILLA PENA**, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por los proponentes. **CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO, ELENA ALEXANDRA BUSTOS DURAN, GABRIEL ANDRES PINILLA PENA, SERGIO CAMILO PINILLA PENA,** que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **SIJ-08111**, presentada por **CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO, ELENA ALEXANDRA BUSTOS DURAN, GABRIEL ANDRES PINILLA PENA**
, SERGIO CAMILO PINILLA PENA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **ELENA ALEXANDRA BUSTOS DURAN**, identificada con Cédula de Ciudadania No. 39760252, **GABRIEL ANDRES PINILLA PEÑA**
, identificado con Cédula de Ciudadania No.1073384045, **SERGIO CAMILO PINILLA PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadania No. 1073382563, **CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO**, identificada con Cédula de Ciudadania No. 52845107, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 5 días del mes de diciembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.
Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

---

*[1] "**ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA**. (…) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)*
*[2] "**ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*
***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."*
[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.
[5]La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

GGN-2022-CE-0670

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-488 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIJ-08111**, proferida dentro del expediente No **SIJ-08111**, fue notificada electrónicamente a la señora **CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO** el día veintiocho (28) de mayo de 2021, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-01807; y a los señores a **ELENA ALEXANDRA BUSTOS DURAN, GABRIEL ANDRES PINILLA PEÑA y SERGIO CAMILO PINILLA PEÑA** mediante **Edicto No ED-VCT-GIAM-00398** fijado el día diecinueve (19) de noviembre de 2021 y desfijado el día veinticinco (25) de noviembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **13 de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

Número del acto administrativo
:
RES-210-1607

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1607
( )
26/12/20

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. ***TC8-12381****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****."*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo

el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **08/MAR/2018**, el proponente **JORGE WILLIAM CUESTA MARTÍNEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16245174**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS , ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **MANIZALES**, departamento de **CALDAS**, a la cual se le asignó placa No. **TC8-12381**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **TC8-12381** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **207,3571** hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente **JORGE WILLIAM CUESTA MARTÍNEZ,** no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*"**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas." (Rayado por fuera de texto).*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por el proponente **JORGE WILLIAM CUESTA MARTÍNEZ**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **JORGE WILLIAM CUESTA MARTÍNEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante **JORGE WILLIAM CUESTA MARTÍNEZ** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente **JORGE WILLIAM CUESTA MARTÍNEZ,** que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **TC8-12381**, presentada por **JORGE WILLIAM CUESTA MARTÍNEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **JORGE WILLIAM CUESTA MARTÍNEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16245174**, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.
[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (…) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)
[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

GGN-2022-CE-0671

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-1607 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TC8-12381**, proferida dentro del expediente No **TC8-12381**, fue notificada al señor **JORGE WILLIAM CUESTA MARTÍNEZ** mediante **edicto No ED-VCT-GIAM-00305**, fijado el día diecinueve (19) de octubre de 2021 y desfijado el día veinticinco (25) de octubre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-4387
([])
20/11/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***502150****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INVERSIONES FNB S.A.S** identificada con NIT 901305166-2, radicó el día **22/JUL/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, **CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO**, **OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS)**, **MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **QUIBDÓ**, **MEDIO ATRATO (Beté)**, departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **502150**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3063 del 09/SEP/2021, notificado por estado jurídico No. 155 del 14 de septiembre de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502150.

Que el día 5 de noviembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO No. AUT-210-3063 del 09/SEP/2021, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."* Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*** *(...) (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el 05 de noviembre de 2021, estudió la propuesta de contrato de concesión 502150, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el AUTO No. AUT-210-3063 del 09/SEP/2021 se encontraba vencido, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 502150.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 502150 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **INVERSIONES FNB S.A.S** identificada con NIT 901305166-2, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Ma. González B

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2022-CE-0672

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4387 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502150**, proferida dentro del expediente No **502150**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **INVERSIONES FNB S.A.S** el día veinticuatro (24) de noviembre de 2021, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06956; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4432
(20/NOV/2021)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **503291**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación

Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con NIT 901475034-7, radicó el día **20/OCT/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, **RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **EL DONCELLO**, departamento (s) de **Caquetá**, solicitud radicada con el número No. **503291**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **21/OCT/2021**, el Grupo de Contratación determinó que: **Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal 503291 esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el tramite; dado que la solicitud fue mal presentada, ya que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar; debido a que se solicitó en el tipo de área minera: (Cauce y Ribera) y los minerales solicitados (Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción RECEBO); corresponden a minerales que deben ser explotados en otros tipos de terreno / suelo. Es de aclarar que la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema, la misma no se puede alterar o corregir. Sumado a lo anterior las Autorizaciones Temporales no inician en etapa de exploración para que el usuario explore para ver que minerales encuentra, sino que su naturaleza nace de la premura de extraer el mineral de los sitios vecinos o aledaños para su frente de obra. Sitios, que el usuario identifico previamente. Por tanto la Autoridad Minera se abstiene de adoptar posturas y/o corregir requisitos que puedan generar ambigüedad y faltar al principio de igualdad respecto de las demás solicitudes. Se le recuerda al contratista que los tramos de vías deben cumplir con el Art. 12 de la Ley 1682 de 2013; es decir, la fuente de material (polígono AT 503291) no puede estar a más de 50Km de las distintas vías a intervenir.**

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 21/OCT/2021, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 21/OCT/2021, la sollcitud de autorizacion temporal NO se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto resulta procedente dar por terminado su tramite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Articulo 66 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Articulo 66. Las reglas técnicas. En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.

Que asi mismo, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Articulo. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de

los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la solcitud de Autorizacion temporal No. **503291** fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en los articulos 66 y 116 de la ley 685 de 2001 resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **503291**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **503291** presentada por el CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con NIT 901475034-7, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con NIT 901475034-7 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **EL DONCELLO** departamento de **Caquetá**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **503291**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2022-CE-0673

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4432 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503291**, proferida dentro del expediente No **503291**, fue notificada electrónicamente al **CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE** el día veinticuatro (24) de noviembre de 2021, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06955; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4433
(20/NOV/2021)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **503292**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación

Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

CONSIDERANDO

Que el CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con NIT 901475034-7, radicó el día **20/OCT/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, **RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **EL DONCELLO**, departamento (s) de **Caquetá**, solicitud radicada con el número No. **503292**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **21/OCT/2021**, el Grupo de Contratación determinó que: **Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal 503292 esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el tramite; dado que la solicitud fue mal presentada, ya que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar; debido a que se solicitó en el tipo de área minera: (Cauce y Ribera) y los minerales solicitados (Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción RECEBO); corresponden a minerales que deben ser explotados en otros tipos de terreno / suelo. Es de aclarar que la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema, la misma no se puede alterar o corregir. Sumado a lo anterior las Autorizaciones Temporales no inician en etapa de exploración para que el usuario explore para ver que minerales encuentra, sino que su naturaleza nace de la premura de extraer el mineral de los sitios vecinos o aledaños para su frente de obra. Sitios, que el usuario identifico previamente. Por tanto la Autoridad Minera se abstiene de adoptar posturas y/o corregir requisitos que puedan generar ambigüedad y faltar al principio de igualdad respecto de las demás solicitudes. Se le recuerda al contratista que los tramos de vías deben cumplir con el Art. 12 de la Ley 1682 de 2013; es decir, la fuente de material (polígono AT 503292) no puede estar a más de 50Km de las distintas vías a intervenir.**

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 21/OCT/2021, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 21/OCT/2021, la sollcitud de autorizacion temporal NO se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto resulta procedente dar por terminado su tramite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Articulo 66 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Articulo 66. Las reglas técnicas. En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.

Que asi mismo, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Articulo. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de

los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la solcitud de Autorizacion temporal No. **503292** fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en los articulos 66 y 116 de la ley 685 de 2001 resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **503292**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **503292** presentada por el CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con NIT 901475034-7, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con NIT 901475034-7 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **EL DONCELLO** departamento de **Caquetá**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **503292**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2022-CE-0674

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4433 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503292**, proferida dentro del expediente No **503292**, fue notificada electrónicamente al **CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE** el día veinticuatro (24) de noviembre de 2021, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06954; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4434
(20/NOV/2021)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **503243**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con NIT 901475034-7, radicó el día **14/OCT/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, **ASFALTO NATURAL**, ubicado en el (los) municipios de **LA MACARENA**, departamento (s) de **Meta**, solicitud radicada con el número No. **503243**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **20/OCT/2021**, el Grupo de Contratación determinó que: **Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal 503243 esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el tramite; dado que 1- El tramo de vía hasta Puerto Rico PR80+577, se encuentra a mas de 50Km del sitio de extracción. La ubicación del polígono de la solicitud respecto al lugar de ejecución de la obra debe cumplir con lo establecido en el Art. 12 de Ley 1682 de 2013. Es decir, no se deben superar 50 km de distancia desde la ubicación de la obra o trayectos de las vías hasta la ubicación del polígono de la solicitud de autorización temporal. 2-. El solicitante debe indicar que volumen de material requiere para cada tramo de vía que cumpla con el Art. 12 de la Ley 1682 de 2013. 3-. La solicitud presenta superposición total con la Reserva Forestal de Ley Segunda Amazonas; por tanto, el solicitante no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.**

Que según la evaluación técnica del 20/OCT/2021, se indica que la ubicación de la fuente de los minerales no se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños al área solicitada, razón por la cual no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, en tal virtud no es procedente conceder la presente Autorización Temporal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Articulo. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que el articulo 12 de la ley 1682 de 2013 define desde el punto de vista normativo el concepto juridico de "predios rurales, vecinos o aledaños" en los siguientes terminos:

Articulo 12. "(...) Vecinos o aledaños. Para efectos del artículo que regula la Autorización Temporal, se considerará que los predios rurales son vecinos o aledaños a la obra, si se encuentran a no más de 50 km de distancia de la misma".

Que teniendo en cuenta que la ubicación de la fuente de los minerales no se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños al área solicitada, según la evaluación técnica 20/OCT/2021, se procede a dar por terminado el trámite de la solictud de Autorización Temporal No. **503243**, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, en tal virtud no es procedente conceder la presente Autorización Temporal.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **503243** presentada por el CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con NIT 901475034-7, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con NIT 901475034-7 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **LA MACARENA** departamento de **Meta**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **503243**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2022-CE-0675

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4434 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503243**, proferida dentro del expediente No **503243**, fue notificada electrónicamente al **CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE** el día veinticuatro (24) de noviembre de 2021, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06953; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4435
(20/NOV/2021)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **503362**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y

siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT. 901482899-1, radicó el día **28/OCT/2021** , solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, **ARENAS**, **RECEBO**, **ARENAS INDUSTRIALES**, **GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **ELÍAS**, **TARQUI**, departamento (s) de Huila, solicitud radicada con el número No. **503362**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **28/OCT/2021**, el Grupo de Contratación determinó que: **Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal 503362, esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el tramite; dado que la solicitud fue mal presentada, ya que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar; debido a que se solicitó en el tipo de área minera: (Cauce y Ribera) y los minerales solicitados (Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción RECEBO, ARENAS, ARENAS INDUSTRIALES, GRAVAS); corresponden a minerales que deben ser explotados en otros tipos de terreno / suelo. Es de aclarar que la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema, la misma no se puede alterar o corregir. Sumado a lo anterior las Autorizaciones Temporales no inician en etapa de exploración para que el usuario explore para ver que minerales encuentra, sino que su naturaleza nace de la premura de extraer el mineral de los sitios vecinos o aledaños para su frente de obra. Sitios, que el usuario identifico previamente. Por tanto la Autoridad Minera se abstiene de adoptar posturas y/o corregir requisitos que puedan generar ambigüedad y faltar al principio de igualdad respecto de las demás solicitudes.**

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 04/NOV/2021, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 28/OCT/2021, la solIcitud de autorizacion temporal NO se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto resulta procedente dar por terminado su tramite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Articulo 66 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Articulo 66. Las reglas técnicas. En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.

Que asi mismo, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Articulo. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas

nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la solcitud de Autorizacion temporal No. **503362** fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en los articulos 66 y 116 de la ley 685 de 2001 resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **503362**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **503362** presentada por la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT. 901482899-1, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT. 901482899-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **ELÍAS**, **TARQUI** departamento de Huila, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **503362**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V

GGN-2022-CE-0677

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4435 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503362**, proferida dentro del expediente No **503362**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S** el día veinticuatro (24) de noviembre de 2021, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06951; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4438
(20/NOV/2021)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **502716**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y

siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el ciudadano LAUREANO YAVINAPE TORCUATO identificado con cedula de ciudadania No 19015800, radicó el día **23/SEP/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **FUENTE DE ORO**, departamento (s) de **Meta**, solicitud radicada con el número No. **502716**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **30/SEP/2021**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 502716, se considera NO VIABLE técnicamente continuar con el tramite; dado que, una vez verificada la documentación adjunta en el icono Documentación de soporte, se evidencia que no corresponde a la información requerida ni enunciada en la descripción, esta corresponde a un formato PDF tamaño carta en blanco. Por lo anterior no fue posible verificar: los tramos de las vías a construir, reparar, mantener o mejorar; la cantidad de volumen en metros que se van a consumir en la autorización temporal; el periodo de ejecución (fecha de inicio-fecha de terminación). La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas de obra, esto en cumplimiento del Art. 16 Ley 685 de2001; lo cual no fue posible determinar con la información suministrada por la persona natural (79407) LAUREANO Y A V I N A P E T O R C U A T O .

Adicionalmente, la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global según la información del área minera suministrada por el usuario, en el formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información entregada por el sistema; la misma no puede ser alterada o corregida por la Autoridad Minera, pues esta procede conforme a la información que por Autonomía el solicitante allega, mediante principios de igualdad e imparcialidad no es su deber asesorar o interpretar a favor del solicitante información fuera de la requerida de conformidad al articulo 116 del código de Minas Ley 685 de 2001.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 30/SEP/2021 estableció que la solicitante no acreditó su calidad de contratista de obra publica dado que los documentos aportados como soporte de la solicitud, se encuentran en blanco y no presenta ningún tipo de contenido, razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud No. **502716** comoquiera que la misma no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Articulo. 116. “Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas

ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la solicitante no acreditó su calidad de contratista de obra publica dado que los documentos aportados como soporte de la solicitud, se encuentran en blanco y no presenta ningun tipo de contenido; en consecuencia, la presente solicitud NO se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y en tal virtud resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **502716**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto la Gerencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **502716** presentada por LAUREANO YAVINAPE TORCUATO identificado con cedula de ciudadania No 19015800, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a LAUREANO YAVINAPE TORCUATO identificado con cedula de ciudadania No 19015800, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **FUENTE DE ORO** departamento de **Meta**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **502716**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V

GGN-2022-CE-0679

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4438 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502716**, proferida dentro del expediente No **502716**, fue notificada electrónicamente al señor **LAUREANO YAVINAPE TORCUATO** el día veinticuatro (24) de noviembre de 2021, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06948; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.